



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RDO: 6313040030012022-00103-00

INT: 02.10.20.115.270.30-517

La demanda que, a través de apoderada judicial y para proceso de SUCESIÓN del causante José Alejandro Sarmiento Torres, instauró la señora María Elicenia Culma, como cónyuge supérstite, quien indica la existencia de los herederos Nora Lucía, Miguel Alberto, María Marleny, Gloria Elisenia, Dora Stella, Doneysy, Diana Eulalia, Claudia María y María Aleida Sarmiento Culma, será inadmitida, porque:

1º. El art. 489 numeral 4 del C.G.P. **exige, como anexos** de la demanda de sucesión la prueba de la existencia del matrimonio y el inciso primero del art. 105 del Decreto 1260 de 1970 relacionado con la prueba del estado civil, preceptúa que *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos”*; pese a ello y para probar su matrimonio con el causante, la demandante aportó la partida eclesiástica de matrimonio expedida por la parroquia San José de Calarcá, cuando, dada la fecha de celebración de los esponsales (02/06/1956), en cumplimiento del decreto de referencia, debió aportar el correspondiente Registro Civil de Matrimonio.

2º. El art. 84 del C.G.P. determina que como anexo de la demanda y cuando se actúe por medio de apoderado, se debe presentar el poder para iniciar el proceso. Sin embargo, la abogada actuante manifestó actuar bajo nombramiento que aceptó como abogado en amparo de pobreza.

Al respecto es importante indicar que la gestión profesional que se encarga al abogado para intervenir en un proceso, dado su derecho de postulación, constituye una forma de mandato, que está definido en el inciso primero del art. 2142 del C.C. como *“... un contrato en que una persona confía a la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”*. Además, el art. 74 del C.G.P. dispone dos sistemas para constituirse como apoderado: 1. Mediante escritura pública, para el caso de poder general para toda clase de procesos. Y 2. A través de poder **especial** para uno o varios procesos, que puede conferirse por documento privado; caso este en el que el asunto o asuntos para los que se confiere debe aparecer determinados y claramente identificados y requiere presentación personal *“...ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o, en su defecto, conforme lo dispone el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Así, debe la abogada actuante presentar poder expedido conforme a la ley y, en tanto lo presenta, nos abstendremos de reconocerle personería para actuar.

3º. No cumple plenamente el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. ya que nada se dice acerca de la dirección física destinada a notificaciones de las personas que cita como herederos, ni determina su dirección electrónica, ni un canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook u otro) mediante el cual puedan ser notificados, incumpliendo también el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. No cumple con el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. Pues se omitió aportar



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

como anexos de la demanda, el inventario de los bienes relictos y su avalúo; mismo que deberá reunir los requisitos exigidos por el numeral 6º de la norma en cita.

Revisado la relación de los bienes dejados por el causante, se evidencia que no existe certeza que hubiere sido fijado conforme a la norma antes dicha, aunado al hecho que se relacionan dos bienes 282-13756 y 282-13757, aportando como prueba solo el certificado de tradición del primero.

Por anterior y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. la demanda se inadmitirá y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

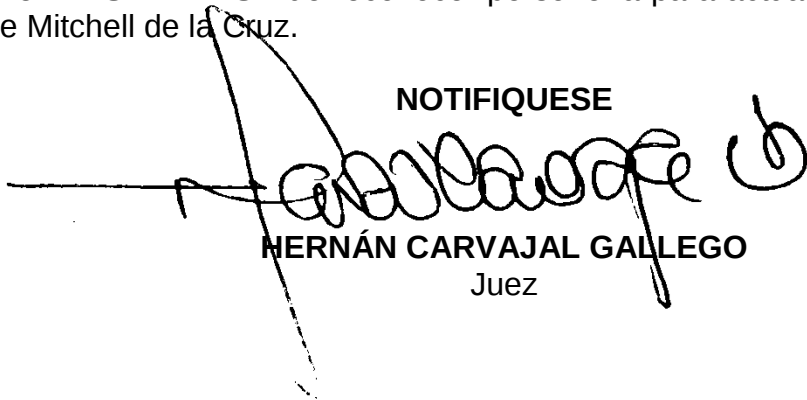
**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso de SUCESION del causante José Alejandro Sarmiento Torres, instauró la señora María Elicenia Culma, en su calidad de cónyuge supérstite, quien indica como herederos Nora Lucía, Miguel Alberto, María Marleny, Gloria Elisenia, Dora Stella, Doneysy, Diana Eulalia, Claudia María y María Aleida Sarmiento Culma.

**Segundo: CONCEDER** a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar a la doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz.

**NOTIFIQUESE**

  
**HERNÁN CARVAJAL GALLEGO**  
Juez